

## EL SENADOCONSULTO MESSALIANO Y EL «CRIMEN FALSI»

La *lex Cornelia testamentaria nummaria* del 81 a.C., prevista en su origen para penar las falsificaciones en testamentos y en monedas, parece haber extendido notablemente su contenido a una serie de supuestos que fueron delineando lo que ha venido a llamarse el *crimen falsi*. Y es muy sintomático que estas primeras ampliaciones del *falsum* se realizaran a través de unos senadoconsultos de los primeros años del Principado. Yo me voy a fijar en el S.C. Messaliano del 20 a.C.<sup>1</sup> que somete a las penas de la *lex Cornelia de falsis*<sup>2</sup> a los abogados y testigos que cobran, pactan o se asocian para acusar a un inocente. El texto de este S.C. nos ha llegado a través de Ulpiano en la *Collatio*, que proporciona el mayor número de datos para situarlo, y es también recogido por la versión original de Ulpiano en el Digesto (muy abreviada respecto a la versión *Coll.*), Marciano, Hermogeniano, y cierta especie de este S.C. (también del Geminiano) en Macro<sup>3</sup>.

Hay así una figura delictiva genérica, el *falsum*<sup>4</sup> que, arrancando de falsificaciones y adulteraciones en testamentos y monedas, llega a comprender los más diversos delitos de falsedad, como adulteraciones y maquinaciones de hechos y situaciones ciertas, en el sentido amplio que expone Paulo en *Coll* 8,6,1: *falsum est quidquid in veritate non*

---

1. Cfr. VOLTERRA, s. v. *Senatusconsulta*, en NNDI 16 (1969) n. 80 (p. 64 de la sep.).

2. Adoptaré esta terminología y no la originaria *testamentaria nummaria* (Cic. *Verr.* 2,1,42,108), que fue la utilizada mayormente y desembocó entre otros, en la rúbrica específica de D. 48,10.: *de lege Cornelia de falsis et de Senatoconsulto Liboniano*.

3. Vid. un atento estudio de las diferencias textuales entre estas fuentes, en D'ORS, *Contribuciones a la historia del 'crimen falsi'*, en *Studi Volterra*, II (Milano 1971) 527 ss.

4. Cfr. HITZIG, *falsum*, en RE, 6 (1909) c. 1973 ss.

*est, sed pro vero adseveratur*<sup>5</sup>, llega a través de una serie de senadoconsultos y debido a la actividad imperial y jurisprudencial, a tipificarse como *falsum* una serie de situaciones diversas de las primitivas calificaciones de la *lex Cornelia*. Según los S.C. Liboniano (16 d.C.), Messaliano (20 d.C.) y Geminiano (29 d.C.) se impone la pena de la *lex Cornelia*: en principio la muerte, luego *interdictio aquae et igni* (D. 48,10,33 Mod. 3 *de poen.*) y durante el Principado la *deportatio* con *publicatio bonorum* para los *honestiores* (Paul. Sent. 4,7,1), la condena *ad metalla* o crucifixión para los *humiliores* (Paul. Sent. 5,25,1), y pena de muerte a los esclavos (D.48,10,1,13 Marc. 14 *inst.*). Y es sorprendente, como ya advirtió Archi<sup>6</sup>, que en toda una serie de figuras de falsedad como las que recogen juristas de finales de la época clásica, el hilo conductor sea reconducir estas figuras bajo las penas de la *lex Cornelia*. Brasiello<sup>7</sup> llega a más, porque antes que fijarse en la pena se fija en el proceso. Según Brasiello el tipo de proceso que conduce a la represión de algunos hechos, es lo que imprime a estos hechos un determinado carácter, de donde deduce que no es posible ni una visión de conjunto (del sistema penal) ni la reducción de todos los delitos a una concepción unitaria, ni que la Jurisprudencia hubiera elaborado un sistema en el campo criminal. Se contradice algo cuando defiende que el punto de partida del Derecho criminal es la primera ley institutiva de la *quaestio*, en torno a la cual el legislador (Senado y emperador) y la *interpretatio* jurisprudencial trabajan para alargar el contenido de la *lex* y consiguientemente del *crimen*; entre tanto, a través de la *cognitio extra ordinem* el magistrado crea figuras nuevas, que frecuentemente por la afinidad sustancial con un *crimen* legal, se van acercando a éste, que incluso pueden llegar a la fusión en la época postclásica<sup>8</sup>. No comparto totalmente esta postura de Brasiello, y creo que tiene razón Archi<sup>9</sup> al afirmar que aque-

5. En D. 48,10,23 el mismo Paulo (libro *sing. de poenis paganorum*) circunscribe el *falsum* a las alteraciones documentales.

6. ARCHI, *Problemi in tema di falso nel diritto romano*, en *Studi giur. soc. Fac. Giur. Pavia*, 26 (1941) 16.

7. BRASIELLO, *Note introduttive allo studio dei crimini romani*, en *SDHI*, 12 (1946), 155.

8. BRASIELLO, *SDHI*, 12, 157-158.

9. ARCHI, *Gli studi di diritto penale da Ferrini a noi*, en *RIDA*, 4 (1950) 35.

La tesis lleva a un juicio negativo sobre el desarrollo del Derecho criminal. Intentaré demostrar a través del estudio del S.C. Messaliano la coherencia del sistema criminal, y la labor de la Jurisprudencia al sistematizar los distintos tipos de actuaciones criminales reconducidas bajo el epígrafe genérico de *poena legis Corneliae*.

Indudablemente, hay que partir de las tipificaciones penales de la ley Cornelia que al crear una *quaestio* específica, y por supuesto un procedimiento específico para las falsificaciones en testamentos y monedas<sup>10</sup> creó el marco general para la subsunción de otros delitos bajo las penas de esta ley, que vendría a constituir el genérico *crimen de falsis*, elaborado por senadoconsultos, la actividad normativa imperial, y la *interpretatio* jurisprudencial<sup>11</sup>. Problema secundario es la imposición de una pena concreta, pues sabido es la pena fija en el proceso de las *quaestiones* (en principio muerte), y la elasticidad en la imposición de las penas propias de la *cognitio extra ordinem*<sup>12</sup>, con lo que no es exacta la afirmación de Ulpiano, Marciano Hermogeniano y Macro de la aplicación de las penas de la *lex Cornelia* para su tiempo, puesto que ya no eran las mismas, y tampoco parece exacto valerse de un elemento extrínseco como es la *poena* a los fines de la determinación de un delito<sup>13</sup>; es decir, así como en los *iudicia publica* previstos fundamentalmente en las *quaestiones* silanas la pena era fija, en la *cognitio* la propia actividad instructoria y sentenciadora del magistrado, y el creciente intervencionismo legislativo imperial, permitió una adecuación de las penas, que en el fondo reflejan a través de nuevas figuras penales con sus penas correspondientes, la visión de los magistrados y de la cancillería imperial de los nuevos fenómenos sociales que necesitaban tratamiento penal. Sin duda alguna relación debe haber entre la *lex Cornelia de falsis* y las posteriores figuras delictivas que se subsumieron bajo su sanción, o como se pregunta Archi<sup>14</sup> ¿es posible

10. Vid. KUNKEL, *Quaestio*, en RE, XXIV (1963) c. 742.

11. Este último punto negado por Brasiello, pero vid. las afirmaciones en contra de ARCHI, *op. cit.*, add. *Rescripts impériaux et littérature jurisprudentielle dans le développement du droit criminel*, en RIDA, 3 S., 4 (1957) 221 ss.

12. LEVY, *Gesetz und Richter im kaiserlichen Strafrecht. I. Die Strafzumessung*, en BIDR, 45 (1938) 57 ss. = *Gesammelte Schriften*, II (Köln-Graz 1963) 433 ss.

13. ARCHI, *Problemi*, 18.

14. ARCHI, *Problemi*, 35.

captar una directriz de carácter dogmático en la evolución que ha llevado del campo restringido de la *lex Cornelia testamentaria nummaria* a la amplitud de épocas sucesivas? Yo creo que la respuesta a esta pregunta debe ser afirmativa, como trataremos de ver seguidamente.

En primer lugar debemos contemplar el contenido originario de la *lex Cornelia de falsis*, para luego comprobar la adecuación de los senadoconsultos posteriores a la tipología penal silana. La mención que parece más completa del posible contenido originario de la *lex Cornelia* la conocemos a través de Paulo:

D.48,10,2 (Paul. 3 ad Sab.): *Qui testamentum amoverit celaverit eripuerit deleverit interleverit subiecerit resignaverit quive testamentum falsum scripserit signaverit recitaverit dolo malo cuiusve dolo malo id factum erit, legis Corneliae poena damnatur.*

Paul. Sent. 5,25,1: *Lege Cornelia testamentaria [tenentur]: qui testamentum quodve aliud instrumentum falsum sciens dolo malo scripserit recitaverit subiecerit suppresserit amoverit resignaverit deleverit, quodve signum adulterinum sculpsit fecerit expresserit amoverit reseraverit, quive nummos aureos argenteos adulteraverit laverit conflaverit raserit corruperit vitiaverit...*

Paul. Sent. 4,7,1.: *Qui testamentum falsum scripserit recitaverit subiecerit signaverit suppresserit amoverit resignaverit deleverit, poena legis Corneliae de falsis tenebitur.*

Las discordancias entre las versiones de Paulo ya fueron advertidas por Ferrini<sup>15</sup> al señalar que la redacción de las *Paul Sent.* parecen haber sido abreviadas malamente, en cuanto no distinguen claramente la realización o el uso (*recitatio*) de un testamento falso, o la alteración de un testamento genuino, atribuyendo sin mucha convicción esta alteración a los visigóticos<sup>16</sup>. Pero me parece más correcto el punto de vista de Archi<sup>17</sup> al considerar que los clásicos ya vieron lógicamente que tan falso es la sustracción, ocultación, robo, destrucción, alteración

15. FERRINI, *Diritto penale romano. Esposizione storica e dottrinale* (Enciclopedia del diritto penale italiano, dirigida por Pessina, 1902) reed. Roma (1976) 393.

16. Le sigue DE SARLO, *Sulla repressione penale del falso documentale in diritto romano*, en *Riv. di diritto processuale civile*, 14 (1938) 318.

17. ARCHI, *Problemi*, 37.

de la escritura, cambiarlo por otro, o abrirlo indebidamente (*amovere, celare, eripere, delere, interlinere, subicere, resignare*) como el escribir, sellar o utilizar en juicio (*scribere, signare, recitare*) un testamento falso. Dejaremos de lado lo relativo a las falsedades monetarias de la *lex Cornelia*, que no interesan por el momento. De la información de las fuentes puede deducirse sin embargo, que el contenido preciso de la *lex Cornelia* se refería solamente a las falsedades en testamentos y monedas y nada más<sup>18</sup>, y es muy posible que el interés público que tutelaba fuese el salvaguardar el testamento en cuanto el pretor podía otorgar la *bonorum possessio secundum tabulas*<sup>19</sup>. También se ha entendido por la doctrina antigua<sup>20</sup> que el texto originario de la *lex Cornelia* se refería a las *tabulae signatae* penando la falsificación de los *signa*, como informan Suet. Nero 17, y Paul. Sent. 5,25,6. Dejo fuera de la discusión si la *lex Cornelia* contemplase exclusivamente el *falsum facere cum consignatione*, excluyendo el *falsum facere sine consignatione* (D.48,10,1,2) como pretende Brasiello<sup>21</sup> al pensar que esta última actividad fue penada posteriormente al amparo de la evolución del material de escritura.

Con estas premisas podemos pasar a los senadoconsultos que amplían el ámbito de la *lex Cornelia* en los primeros tiempos del Principado. La doctrina ha entendido generalmente que son cuatro estos senadoconsultos: Liciniano, Liboniano, Messaliano y Geminiano<sup>22</sup>. De admitirse la exactitud del S.C. Liciniano del 16 d.C., sometería a quien escribe declaraciones falsas en documentos distintos del testamento a las penas de la ley Cornelia. El S.C. Liboniano del 16 d.C. declara nulas las disposiciones escritas en el testamento de otro a favor del que es-

---

18. No parece cierta la tesis de REIN, *Das Kriminalrecht der Römer*, Leipzig 1844 (reed. Alen 1962) 774 ss., que entiende que la *lex Cornelia* tuviese un ámbito más amplio.

19. ARCHI, *Problemi*, 67. D'ORS, *Contr.* 545, admite esta posibilidad.

20. Vid. lit., en ARCHI, *Problemi*, 39 nt. 64.

21. BRASIELLO, *Note*, 170-171.

22. ARCHI, *Problemi*, 38 ss.; KOCHER, *Überlieferung und ursprüngliche Anwendungsbereich der lex Cornelia de falsis*, Jur. Diss. München (1965) 118-127; VOLTERRA, *Senatusconsulta*, n. 77, que tiende a identificar el Liciniano con otro S. C. Liboniano propuesto por los mismos cónsules. En contra, D'ORS, *Contr.* 528 ss., que niega la existencia del S. C. Liciniano del 16 d.C.

cribe ese testamento. Este S.C. tuvo una larga vigencia y aplicación, y a él se reficren una larga serie de textos, e incluso se recoge en la rúbrica de D.48,10<sup>23</sup>. El S.C. Messaliano somete a las penas de la *lex Cornelia* a los que cobran, pactan o se asocian para acusar a un inocente. Finalmente, el S.C. Geminiano del 29 d.C. somete a las penas de la *lex Cornelia* a aquellos *qui ob denuntiandum vel non denuntiandum remittendumve testimonium pecuniam acceperit* (Coll. 8,7,3). Los textos son los siguiente:

Coll. 8,7,1 (Ulp. 8 *de off. proconsulis sub titulo de poena legis Corneliae testamentariae*). *Praeterea factum est senatus consultum Statilio et Tauro consulibus quo poena legis Corneliae inrogatur ei, qui quid aliud quam testamentum sciens dolo malo falsum signaverit signarive curaverit. item qui ad falsas testationes faciendas testamentave falsa invicem dicenda aut consignanda dolo malo coierint, Licinio V et Tauro cons.*

2. *Item qui ob instruendam advocationem testimoniave pecuniam acceperit pactusve fuerit societatemve coierit aut aliquam de ea re pactionem interposuerit, item si quis coierit ad occisionem innocentium senatus consulta quod Cotta et Messalla factum est coercetur.*

3. *Sed et si quis ob denuntiandum vel non denuntiandum remittendumve testimonium pecuniam acceperit, senatus consulto quod duobus Geminis cons. factum est poena legis Corneliae adficitur.*

D.48,10,1pr. (Marcian. 14 *inst.*): *Poena legis Corneliae irrogatur ei, qui falsas testationes faciendas testimoniave falsa inspicienda dolo malo coiecerit.*

1. *Item ob instruendam advocationem testimoniave pecuniam acceperit pactusve fuerit societatem coierit ad obligationem innocentium, ex senatus consulto coercetur.*

2. *Sed et si quis ob renuntiandum remittendumve testimonium dicendum vel non dicendum pecuniam acceperit, poena legis Corneliae adficitur.*

---

23. Sobre el cual vid. DE MARTINO, *Note esegetiche sul Senatoconsulto Liboniano*, en *Scritti Massari*, Napoli (1938) 331 ss.; ALBANESE, *Sul senatoconsulto Liboniano*, en *Annali Palermo*, 36 (1976) 289 ss. El propio Paulo tiene un *liber singularis ad S.C. Libonianum*, aunque queda el problema de si estos comentarios no fueran otra cosa que ediciones separadas de sus comentarios *ad Edictum*: SCHULZ, *History of roman legal Science*, Oxford (1946) 189.

D.48,10,9,3 (Ulp. 8 *de off. proc.*): *Poena legis Corneliae irrogatur ei, qui quid aliud quam in testamento sciens dolo malo falsum signaverit signarive curaverit, item qui falsas testationes faciendas testimoniave falsa invicem dicenda dolo malo coierit.*

D.48,10,20 (Hermog. 6 *iuris epitomarum*) *Falsi pœna coercentur et qui ad litem instruendam advocacione testibus pecuniam acceperunt, oblibationem pactionem fecerunt, societatem inierunt, ut aliquid eorum fieret curaverunt.*

D.47,13,2 (Macer 1 *publ. iudiciorum*) ... *si ideo pecuniam quis accepit, quod crimen minatus sit, potest iudicium publicum esse ex senatus consultis, quibus poena legis Corneliae teneri iubentur, qui in accusationem innocentium coierint quive ob accusandum vel non accusandum, denuntiandum vel non denuntiandum testimonium pecuniam acceperit.*

Evidentemente, hay una serie de discordancias en estos textos, y es muy significativo que únicamente Ulpiano en *Coll.* recuerde específicamente los senadoconsultos, mención que desaparece en los textos de la Compilación, donde sólo se reflejan una serie de ampliaciones de la *poena legis Corneliae* a otros tipos penales distintos de los originarios y aquí surge ya el primer problema, porque indudablemente en el orden histórico son diversas las figuras penales previstas en estos senadoconsultos en los últimos clásicos y tardo-clásicos que se recogen en la Compilación, e indudablemente un factor externo como es la *poena*, no puede ser el hilo conductor que aglutine desde un punto de vista sustancial tan diversas figuras delictivas.

La doctrina dominante<sup>24</sup> ha señalado que en estos senadoconsultos de comienzos del Principado, no hicieron otra cosa que extender los campos de aplicación de las *leges* creadoras de *quaestiones* tal como habían quedado fijadas con las reformas de Augusto (*lex Iulia iudiciorum publicorum*, fundamentalmente). Sin embargo, Lauria<sup>25</sup> con-

24. MOMMSEN, *Römisches Strafrecht*, Leipzig 1899 (reed. Graz 1955) 191; LEVY, *Die römische Kapitalstrafe*, en *Sitzungsber. d. Heidelberger Ak. d. Wiss.* 1930-31, 64 = *Ges. Schrift.* II, 368, 486 ss.; BRASIELLO, *La repressione penale in diritto romano*, Napoli (1937) 40 nt. 56 (senadoconsultos interpretativos los llama); ARCHI, *Problemi*, 19 nt. 20.

25. LAURIA, *Accusatio-Inquisitio*, en AAN, 56 (1934) 5 (de la sep.).

sidera que todas las nuevas figuras (de derecho penal público) introducidas después de las *leges Iuliae*, no encontraron protección por medio de *quaestiones*, sino a través de la *cognitio extra ordinem*. A mí me parece evidente que estas ampliaciones del *crimen falsi* a partir de las últimas leyes republicanas, hay que conectarlas con la *cognitio*<sup>26</sup>. Precisamente el régimen de la *accusatio* tal como regía en el *ordo* de los *iudicia publica*, comienza a experimentar grandes variaciones con estos senadoconsultos de los primeros años del Principado. Paulo lo vio muy claramente al señalar que los *crimina extra ordinem* sustituyeron a los *iudicia publica*, aun cuando siguiera aplicándose la *poena legum*.

D.48,1,8 (Paul. libr. sing. de iud. publ.) *Ordo exercendorum publicorum capitalium in usu esse desitt, durante tamen poena legum, cum extra ordinem crimina probantur*<sup>27</sup>.

Del mismo modo, la evolución de la sistemática penal avanzó creando *crimina* total o parcialmente nuevos, como señala Macro:

D.48,1,1 (Macer 1 de publ. iud.) *Non omnia iudicia, in quibus crimen vertitur et publica sunt, sed ea tantum quae ex legibus iudiciorum publicorum veniunt, ut Iulia maiestatis, Iulia de adulteriis, Cornelia de sicariis et veneficis, Pompeia parricidii, Iulia peculatus, Cornelia de testamentis...*

En definitiva, a través de estas extensiones de las penas legales por medio de senadoconsultos y rescriptos imperiales, se va dando certeza a la materia criminal<sup>28</sup>, labor en la que en menor medida que para el Derecho privado, pero que tampoco puede negarse totalmente para el Derecho criminal, colaboró la *interpretatio prudentium*, y no deja de ser sintomático la gran abundancia de comentarios monográficos a los senadoconsultos Siliano, Liboniano, Turpiliano y a las leyes *Iulia de adulteriis, ad leges Corneliae*, etc. Todavía de mayor relevancia son los tratamientos de la materia penal en comentarios del mayor interés para el estudio de la *cognitio extra ordinem* como son

26. GIOFFREDI, *I principi del diritto penale romano*, Torino (1970) 24.

27. Vid. LEVY, *Ges. Schrift.* II, 504, que considera interpolado desde *durante-fin*.

28. GIOFFREDI, *Principi*, 25.

los *libri de officio proconsulis, de omnibus tribunalibus, de iudiciis, de cognitionibus*, que recogen la materia penal aun bajo la apariencia de subsumir nuevas figuras bajo las penas de los últimos *iudicia publica*. En realidad pocos crímenes fueron tan estudiados por los juristas como el *falsum*, y para la construcción de este *crimen* fueron decisivos los senadoconsultos y constituciones imperiales, y no se puede afirmar genéricamente que para el Derecho criminal falte totalmente una *interpretatio prudentium*<sup>29</sup>, ni que falte totalmente un sistema como pretende Gioffredi<sup>30</sup>. Es cierto que en materia criminal, debido a la intervención autoritaria del Estado (emperadores, senadoconsultos) la actividad libre jurisprudencial es de menor entidad que en Derecho privado, pero no puede desconocerse un poderoso esfuerzo jurisprudencial en aclarar y sistematizar la materia penal, de la que acaso el más claro ejemplo sea la obra de Claudio Saturnino, probablemente de finales del siglo II d.C.<sup>31</sup> donde se intenta una cierta sistematización general de los hechos punibles, y desde luego, siempre en conexión con el proceso *extra ordinem*.

En todo caso, queda en pie la pregunta que ya se formulaba Archi<sup>32</sup>: las relaciones entre las *leges* creadoras de *quaestiones* y los senadoconsultos y constituciones imperiales amplificadoras de las primeras en cuanto consideran especies nuevas, ¿en este caso crean nuevos *crimina extraordinaria*, o más bien los senadoconsultos y constituciones guiados por los juristas, miraban a operar extensiones sustanciales de aquel determinado crimen según las nuevas exigencias? Yo me inclino por la primera solución: los senadoconsultos y constituciones imperiales crean nuevos *crimina extraordinaria*, que para el caso del *falsum* van ensanchando en profundidad las diversas especies de falsedades, muchas totalmente nuevas, que incluso no tienen nada que ver con las hipótesis originarias de la *lex Cornelia de falsis*, ni incluso por analogía, como trataremos de ver en el S.C. Messaliano.

Parece evidente que las hipótesis del S.C. Messaliano no son las mismas que las de la *lex Cornelia*. El S.C. Messaliano sólo contempla

29. ARCHI, RIDA (1950) 35.

30. GIOFFREDI, *Principi*, 26.

31. Vid. BONINI, *D. 48,19,16. Claudius Saturninus de poenis paganorum*, en RISG (1956-62) 119 ss.

32. ARCHI, RIDA (1950) 30 nt. 16.

el cobrar, pactar o asociarse para aportar abogados y testigos en los testimonios de Marciano y Hermogeniano, y asociarse para acusar a personas inocentes en el testimonio de Ulpiano y Macro. A primera vista, por tanto, no concuerdan las distintas versiones que conocemos de este S.C., sólo citado expresamente por Ulpiano en *Coll.*, y genéricamente por Marciano y Macro. El propio texto de la *Coll.* que parecería ser el más completo, ofrece graves dudas, seguramente debidas a las distintas ediciones de los *libri de officio proconsulis* de Ulpiano que sirvieron de base a la *Coll.*, a lo que hay que añadir que no concuerdan los manuscritos de Viena, Berlín y Vercelli<sup>33</sup>, y los problemas de su datación, en cualquier caso tardía, y como muy pronto de finales del siglo IV<sup>34</sup>. El texto de Hermogeniano ya ni menciona la *lex Cornelia*; sólo se limita a decir *falsi poena coercetur*. La supresión de las menciones de los senadoconsultos en la Compilación es frecuente, y es sintomático que los compiladores suprimieran su mención en D.48,10,9,3 (Ulp. 8 *de off. proc.*), corrupciones que parecen ser anteriores a la Compilación<sup>35</sup>.

Varias correcciones se han propuesto al texto de *Coll.* 8,7,2, Kübler (1927) integra *qui ob <litem> instruendam* (integración que no recogen Baviera ni Girard) basándose en Hermogeniano D.48,10,20<sup>36</sup>, al que habría que añadir D.48,10,9,4 (Ulp.): *qui delatorem summisit in causa pecuniaria, eadem poena tenetur, qua tenentur hi qui ob instruendas lites pecuniam acceperunt*, integración rechazada por d'Ors que prefiere la lectura coincidente en este punto de Marciano y Ulpiano<sup>37</sup>. Asimismo, mientras que en el texto de Marciano se alude *ad obligationem innocentium* y en Macro *in accusationem innocentium*, lección que se repite en Hermogeniano (*obligationem pactionem fe-*

33. Cfr. SCHUIZ, *The manuscripts of the Collatio legum Mosaicarum et Romanarum*, en BIDR, 55-56 (1951) 50 ss.

34. En contra MASI, *Contributi ad una datazione della Collatio legum Mosaicarum et Romanarum*, en BIDR 64 (1961) 287 ss.; *Ancora sulla datazione della Coll. leg. Mos. et Rom.*, en *Studi Senesi*, s. III, 14 (1965) 415 ss., que piensa que habría sido compuesta en torno al 315 d.C. En polémica con Masi, CERVENCA, *Ancora sul problema della datazione della Coll. leg. Mos. et Rom.*, en SDHI, 29 (1963) 253 ss.

35. D'ORS, *Contr.* 528.

36. Que ARCHI, *Problemi* 52, considera el texto más correcto.

37. D'ORS, *Contr.* 536.

cerunt), en *Coll.* se cita *ad occisionem innocentium*. Por otra parte, mientras que en Marciano y en Hermogeniano en sus versiones del S.C. Messaliano aparece el *pecuniam accipere, pactionem facere y societatem coire* como tipificaciones penales, en Macro se difumina para hacer resaltar la punibilidad de quien *accusandum vel non accusandum denuntiandum testimonium pecuniam acceperint*, que introduce nuevas variantes, más en conexión esta vez con el S.C. Geminiano, acaso, como dice Archi<sup>38</sup>, porque el texto de Macro no es otra cosa que una concentración, y no muy feliz, del contenido de los senadoconsultos Messaliano y Geminiano.

Por otra parte, si Ulpiano en *Coll.* también señala los actos de cobrar, pactar y asociarse *ad litem instruendam ad vocationem testibus*, añade dos tipificaciones nuevas: *aut aliquam delationem interposuerit* y *si quis coierit ad occisionem innocentium*. D'Ors<sup>39</sup> considera este último inciso como independizando lo que Marciano refiere al acto de asociarse (*societatem coierit ad obligationem innocentium*), inciso que falta en Hermogeniano, y que hace aparecer para d'Ors el texto de Marciano como preferible. Pero a mi modo de ver, de estos incisos no se deduce que fuera preferible Marciano. Estos incisos que aparecen en *Ulp.-Coll.* pueden ser debidos al ambiente provincial, el primero referido, en mi opinión, a la represión de la delación fiscal, y el segundo a la contemplación de la agravación desde un punto de vista penal propio de ambientes provinciales y tardo-clásicos, que miran el resultado final de la muerte antes que los actos preparatorios para complicar a un inocente. Desde este punto de vista, tampoco me parece sustancial preferir la versión *obligationem* de Marciano-Hermogeniano dentro del trinomio *obligationem-occisionem-accusationem*. En definitiva, cada una de estas versiones vienen a indicar lo mismo: actuaciones falsarias para complicar a un inocente, que pueden llegar hasta su condena capital (en la versión *Coll.*).

Parece claro que el contenido fundamental del S.C. Messaliano se refería a la configuración penal del *pecuniam accipere y pacta de crimine*, actuaciones dolosas para conseguir la condena de un inocente. Un dato significativo es que el S.C. se dirigía a penar el aspecto pasivo:

---

38. ARCHI, *Problemi*, 52.

39. D'ORS, *Contr.* 537.

dejarse corromper, el que acepta dinero, no el lado activo, no el sobornador como pretendía Mommsen<sup>40</sup>. En este punto, parecen definitivas las conclusiones de Levy<sup>41</sup>. Otro punto discutido es si el S.C. Messaliano sólo penaba la convención dirigida *ad accusandum*<sup>42</sup> o también contemplaba el *non accusandum*, versión que únicamente recoge Macro, y que siguen Levy<sup>43</sup>, Lauría<sup>44</sup> y Provera<sup>45</sup>. En este punto sí parece cierto que el texto de Macro haya concentrado una serie de posibilidades penales, alguna de las cuales no tenía nada que ver con el S. C. Messaliano. Porque si el *accusare* aparece en todas las versiones de Marciano, Ulpiano y Hermogeniano, el *non accusare* sólo aparece en Macro, que en este tema parece concentrar la sanción de la *lex Iulia repetundarum* del 59 a. C. y de la que informa Venuleyo en D. 48,11,6,2 (3 *publ. iud.*) que ya no distingue en orden a recibir dinero *accusandum vel non accusandum* entre acusaciones fundadas e infundadas, refiriéndose con mayor amplitud que el S.C. Messaliano no sólo al hecho de recibir dinero para acusar, sino a cualquier acuerdo para promover o abstenerse de una acusación criminal. Si todavía este texto de Venuleyo sólo se aplica cuando se tratara de personas de rango senatorial<sup>46</sup>, un senadoconsulto de la época de Tiberio, extendió las penas de la *lex Cornelia de falsis* contra cualquiera, como informa Ulp.-Coll. 8,7,3, pero este senadoconsulto no sería el Messaliano, sino el Geminiano. Por otra parte, el mismo Macro (2 *iud. publ.*) en D. 48,2,8 expone que los que recibían dinero para acusar o no acusar eran privados del *ius accusandi*, y en definitiva con la infamia. La infeliz concentración de Macro en D.47,13,2 se pone en mayor evidencia cuando sabemos que la *lex Iulia repetundarum* tipificaba como calumnia este delito, por lo que, como ha visto d'Ors<sup>47</sup>, se

40. MOMMSEN, *Strafrecht*, 675.

41. LEVY, *Von den römischen Anklägervergehen*, en ZSS 53 (1933) 188 nt. 1, 222, = Ges. Schf. II, 402 nt. 57, 424.

42. Esta única posibilidad la defiende BOHACEK, *Un esempio dell'insegnamento di Berito ai compilatori*, en *Studi Riccobono*, 1 (Palermo 1936) 381. Dudoso, D'ORS, *Contr.* 555.

43. LEVY, *Ges. Schrif.* II, 402.

44. LAURIA, *Acc.-Inq.* 52.

45. PROVERA, *Riflessi privatistici dei pacta de crimine*, en *Studi Biondi*, II (Milano 1965) 554.

46. WLASSAK, *Anklage und Streitbefestigung im Kriminalrecht der Römer*, Wien (1917) 130 nt. 13.

47. D'ORS, *Contr.* 555.

llega a producir cierta confusión con el edicto *de calumniatoribus*: D.3,6,1 (Ulp. 10 *ad Ed.*). Todavía añade d'Ors que en la época de Macro aún no se había producido esta confusión, pero sí se había iniciado la interpretación que aproximaba este delito al *falsum*.

Análoga extensión de la *poena legis Corneliae* se produce en Marciano D. 48,10,1,2: (*poena legis Corneliae irrogatur*) *qui iudicem corrupserit corrupendumve curaverit*, que no puede ser contenido del S. C. Messaliano, sino debido a otras ampliaciones de la *poena legis Corneliae* como señalan Paul. Sent. 5,25,2 y Coll. 8,5,1 que utilizan las mismas frases: *corruperit corrupendumve curaverit*. Probablemente el inciso de Marciano que sigue a su exposición del contenido del S. C. Geminiano (que no cita) sea un añadido posterior<sup>48</sup>. Del mismo modo, también es un añadido posterior el inciso de Ulp.-Coll. *aut aliquam delationem interposuerit*, que también parece más cercano a la calumnia que al *falsum*. El propio Ulpiano en D. 48,10,9,4 fuera ya de toda mención al S. C. Messaliano señala: *qui delatorem summisit in causa pecuniaria, eadem poena tenetur (poena legis Corneliae) qua tenentur hi qui ob instruendas lites pecuniam acceperunt*. Esta hipótesis es nueva, y desde luego no puede ser anterior al siglo III. Que *delationem summittere* fuese una figura subsumida bajo la *poena legis Corneliae* parece una afirmación aislada y poco creíble<sup>49</sup> y va mucho más allá del *aliquam delationem interponere* de Coll. 8,7,3, entre otras cosas, porque aquí como en todas las versiones del S. C. Messaliano sólo recibe sanción la parte pasiva: el *pacisci* o *pecuniam accipere ob litem instruendam advocacy*. Es difícil admitir que la referencia a la *delatio*, con gran probabilidad en conexión con procesos fiscales, fuera una extensión de las penas silanas previstas en los senadoconsultos, cuando además no aparece en ninguna otra de las versiones de Marciano, Hermogeniano y Macro. Acaso fuera debido a que el libro *de officio proconsulis* que fue el modelo de Coll. como del D. 48,10,9 hubiera sufrido una nueva edición<sup>50</sup> que recogiera la prohibición constantiniana contra los delatores, en relación además con las sanciones del S. C. Turpiliano del 61 d.C.,

48. Al igual que el de D.48,10,21 (Paul. *lib. sing. ad. S.C. Turpillianum*): *et is qui iudicem corrupserit*. Cfr. D'ORS, *Contr.* 556.

49. SPAGNUOLO VIGORITA, *Secta temporum meorum*, Palermo (1978) 34 nt. 26.

50. WIEACKER, *Textstufen klassischer Juristen*, Göttingen (1960) 396.

según la versión de Macro en D. 48,16,15 pr. (2 *id. publ.*). También d'Ors<sup>51</sup> considera el *interponere delationem* de Coll. como una intrusión propia del ambiente del siglo IV en que se recrudece la sanción de las acusaciones calumniosas.

Creo que la *interpositio delationis* no estaba prevista en el S. C. Messaliano, que sólo se dirigía a penar el *pecuniam accipere, pacisci y societatem coire ob instruendam advocationem*, y en este punto indudablemente hay un hilo de conexión con las falsedades de la *lex Cornelia*, ampliando el contenido de la ley en cuanto en las fuentes el término *instruere*, tanto en la época preconstantiniana como en la posterior<sup>52</sup> tiene un significado constante de instruir el proceso. Fernández Barreiro<sup>53</sup> ha visto (aunque se refiere fundamentalmente al proceso privado y no al penal público) que el significado de *instruere* es el de *probationibus munire*. En este sentido, el tipo delictivo era el cobrar, pactar o asociarse para aportar abogados y testigos en un litigio para complicar a un inocente, y esto indudablemente supone una tutela de la *fides publica*, que siguiendo las huellas de la penalización de las falsedades testamentarias de la *lex Cornelia*, tutelaron los senadoconsultos de la época de Tiberio. Es sintomático la consideración *adversus falsarios* del S. C. del 16 d.C. (sea el Liciniano o el Liboniano) en que el interés tutelado no era de naturaleza privada: consistía, como ha visto Archi<sup>54</sup>, en la exigencia de eliminar cuanto pudiese lesionar la *fides publica*; de este modo el tipo penal de la *lex Cornelia* se dirigía a penar las falsificaciones de testamentos: en el Liboniano introducir cláusulas a favor del que escribe el testamento de otro, y en el Messaliano que ya se sale de la materia testamentaria, cobrar, pactar o asociarse para aportar testigos y abogados falsarios. Estas hipótesis del Messaliano la jurisprudencia las subsumiría más tarde y de un modo genérico bajo el delito de *calumnia*, ampliándose los tipos penales a la *praevaricatio* y *tergiversatio*. En el S. C. Messaliano siempre se tutela un interés de naturaleza pública: impedir que el proceso criminal se convirtiese en manos de un acusador falsario en instrumento dirigido a la condena de un inocente. De ahí

51. D'ORS, *Contr.* 538.

52. Vid. SPAGNUOLO VIGORITA, *Secta*, 20.

53. FERNÁNDEZ BARREIRO, *La previa información del adversario en el proceso privado romano*, Pamplona (1969) 80.

54. ARCHI, *Problemi*, 95.

también la inmediata extensión de la *poena legis Corneliae* a cualquier acuerdo *ob accusandum vel non accusandum testimonium pecuniam acceperint* (Macro D. 47,13,2 i.f.).

El hilo conductor está siempre en la falsedad, o en el testamento, o en la *signatio*, o en el recibir dinero y pactar para acusar a un inocente, o en recibir dinero para promover o no promover una acusación criminal (que puede condenar a un inocente o eximir de pena a un culpable). La expansión de la *poena legis Corneliae* en los senadoconsultos puede dar la impresión de una falta de unidad en el tipo delictivo, pero parece más cierto que hay una lógica interna de este desarrollo, sea esta ampliación del *crimen falsi* en relación con la historia de la forma documental como piensa Archi, sea en relación con criterios históricos evolutivos de cada una de las sucesivas concreciones del *crimen falsi*, como pretende d'Ors, sea en relación a la tutela de la prueba documental, como defiende De Sarlo<sup>55</sup>. Lo que no puede admitirse de ninguna manera es que sea la referencia externa a la *poena legis Corneliae* el criterio que permite unir tipos delictivos tan dispares. Este es un criterio externo, adjetivo, no válido además históricamente, aunque acaso fuera este criterio lo que hiciera decir a Mommsen<sup>56</sup> que el *falsum* fundamentalmente es un concepto unitario procesal, visión que con ciertos matices comparte Brasiello al identificar en los aspectos procesales del *falsum* el contenido penal de la represión de este delito. A mi modo de ver el *falsum* es un concepto genérico, que partiendo de los tipos penales de la *lex Cornelia* dirigida a salvaguardar la existencia y formación de un instituto de gran importancia pública como es el testamento pretorio<sup>57</sup> y en definitiva a hacer posible la *bonorum possessio secundum tabulas*, penando las falsedades que perturbaran la certeza del documento en cuanto las consecuencias sustanciales que pudieran derivarse de ello, los senadoconsultos posteriores y las constituciones imperiales profundizaron el concepto del *falsum*, extendiéndolo en primer lugar al que escribe en su propio favor cláusulas testamentarias, al que amaña pruebas escritas falsas y da falsos testimonios (S. C. Liboniano): luego al acto de cobrar asociarse o pactar para aportar testigos y abogados con el fin de complicar a un inocente (S. C. Messaliano), y el aceptar

55. DE SARLO, *Sulla repressione*, 333.

56. MOMMSEN, *Strafrecht*, 667.

57. ARCHI, *Problemi*, 67.

dinero para denunciar o no denunciar en un proceso criminal para castigar a un inocente o eximir a un culpable (S. C. Geminiano). En todos los casos, incluida la *lex Cornelia*, se trata de falsedades que podemos calificar como documentales: en la *lex Cornelia* la falsedad de las *tabulae*, o la falta de *signatio*, o la aposición de cláusulas a favor propio en el Liboniano; en los demás casos, la falsedad de los testigos y el amañar pruebas en un proceso en el que se trata de enmascarar situaciones ciertas. En definitiva, falsedad en las *testationes*, en cuanto el material de prueba viene generalmente plasmado en los *testes*, en las *tabulae* y en las *testationes*. Archi<sup>58</sup> parece tener razón cuando señala que *testationes* se refiere al típico documento romano redactado en estilo objetivo sobre tablillas y luego sellados con los *signa* de los testigos, en cuya presencia se habían desarrollado los hechos o pronunciado las declaraciones. En definitiva, en el S. C. Messaliano se establecen como tipos penales el cobrar, pactar o asociarse para falsear determinados elementos de convicción que pueden complicar a un inocente (y hasta llegar a obtener su condena capital, como en la versión *Coll.*). Creo que de este modo se desmonta la tesis que a partir de Mommsen ve en el *falsum* sólo un fenómeno procesal. Hay más: hay toda una línea sustancial en la configuración de tipos penales como *falsum*, especialmente por obra de los senadoconsultos y constituciones imperiales, pero también por obra de la *interpretatio prudentium*: baste pensar en los numerosos comentarios a las leyes silanas, a los senadoconsultos Liboniano, Turpiliano, aparte de los libri *de officio, de iudiciis, de omnibus tribunalibus*, donde se trata la materia penal.

La realidad parece ser que en Roma no se conoció una noción genérica del *falsum*, sino una serie de nociones específicas<sup>59</sup>, pero ello mismo nos dice que a través de estas nociones, o mejor a través de sus precisiones más específicas, por un lado se iba ampliando la idea del *falsum*, y por otro, se iba desarrollando el principio de legalidad en Derecho penal, sobre todo a partir de las leyes silanas, que correlativamente iban recortando la *coercitio* de los magistrados para legalizar los tipos y sanciones penales. Esto es tanto más evidente en cuanto que precisamente las noticias que tenemos del S. C. Messaliano las conocemos a través de fuentes muy posteriores a su emanación. Dejaré de

58. ARCHI, *Problemi*, 96-97.

59. ARCHI, *Problemi*, 108.

lado los problemas que suscita las *Paul. Sent.* y la *Coll.* para centrar el tema en las instituciones de Marciano, los *libri de off. proc.* de Ulpiano, el *epitome iuris* de Hermogeniano, y los *libri de publicis iudiciis* de Macro.

El texto de Marciano D. 48,10,1, aunque d'Ors<sup>60</sup> lo entiende como el menos corrupto, hay que tener en cuenta que sus *institutiones* han sido escritas para el uso de los provinciales<sup>61</sup>. Siguiendo la palingenesia de Lenel, los diez primeros libros parecen seguir el sistema civilístico, y sólo en los libros X-XIV trata de los *iudicia publica*. Parece indudable que la realidad que examina es la de las provincias. Fue poco utilizado por los justinianeos, y acaso esta utilización se debiera, como vio Buckland<sup>62</sup> a su gran tendencia a la clasificación y coordinación, tan caros a los comisarios del siglo VI. De todos modos en sus *libri de iudicia publica* parece aludir como único magistrado jurisdiccional al *praeses provinciae*<sup>63</sup>, con lo que evidentemente estamos en presencia de *cognitio extra ordinem*, y correlativamente de *crimina extraordinaria*.

Respecto a los *libri de officio proconsulis* de Ulpiano, de los que tenemos la versión de D. 48,10,9,3 y de la *Coll.* es posible que el compilador de la *Coll.* no usara el texto original de Ulpiano<sup>64</sup>, y la misma versión que conocemos debe pertenecer al estrato B de la *Coll.*<sup>65</sup>. Por otra parte D. 48,10,9,3 parece corresponder a la mentalidad y necesidades del tardo período clásico<sup>66</sup>, escrita probablemente después de la *constitutio antoniniana*<sup>67</sup> y en todo caso Ulpiano fue un gran conocedor del ambiente cultural sirio<sup>68</sup>, es decir, conocedor de la aplicación del Derecho en provincias. En este contexto sus *libri de off. proc.* los más utilizados por los justinianeos, donde se mencionan los tipos penales.

60. D'ORS, *Contr.* 541.

61. FERRINI, *Intorno alle Istituzioni di Marciano*, en *Opere*, II (Milano 1929) 287.

62. BUCKLAND, *Marcian*, en *Studi Riccobono*, I (Palermo 1936) 277.

63. Vid. TALAMANCA, *Gli ordinamenti provinciali nella prospettiva dei giuristi tardoclassici*, en el vol. *Istituzioni giuridiche e realtà politiche nel tardo Impero*, Firenze (1976) 214 nt. 317.

64. SCHULZ, *History*, 245.

65. D'ORS, *Contr.* 542.

66. ARCHI, *Problemi*, 15.

67. Vid. HONORE, *The Severan Lawyers*, en *SDHI* 28 (1962) 207 ss.

68. FREZZA, *La cultura di Ulpiano*, en *SDHI*, 34 (1968) 363 ss.

subsumidos bajo la *poena legis Corneliae*, a pesar de tener este color provincial, sigue en el título de su obra una entonación conservadora, en cuanto tomaba en consideración tanto las provincias senatoriales como las imperiales, tanto los *procónsules* como los *praesides*<sup>69</sup>, distinción que sería abolida con Diocleciano (ya en Macro sólo se toma en cuenta la jurisdicción del *praeses provinciae*). En definitiva, los *libri de off. proc.* de Ulpiano se refieren a la jurisdicción provincial<sup>70</sup>, y en este contexto los tipos penales previstos no pueden ser de ningún modo contemplados en el proceso de las *quaestiones*, sino en el de la *extraordinaria cognitio*.

Los mismos razonamientos pueden predicarse para Macro y Hermogeniano. Macro se refiere siempre al *praeses provinciae*. Liebs<sup>71</sup> lo sitúa claramente en la órbita provincial, y de los pocos fragmentos que se recogen en el Digesto se ve que su atención se dirige a las estructuras administrativas del Imperio, aunque como sostiene Talamanca<sup>72</sup> hay que situar a Macro en una época en que gradualmente ya perdía importancia la contraposición entre juristas provinciales y metropolitanos<sup>73</sup>. La atención que dedica al Derecho criminal en sus *libri II de iudiciis publicis*, y al procesal en sus *libri II de appellationibus*, lo sitúan claramente en la esfera de los *iudicia extraordinaria*.

Todavía es más tardío Hermogeniano. Liebs<sup>74</sup> sitúa su *iuris epitomae* en torno al 300 d.C.<sup>75</sup> y es probable que su lengua fuera el griego. En todo caso Liebs<sup>76</sup> hace derivar Hermogeniano D. 48,10,20 del *de off. proc.* de Ulpiano. Según d'Ors<sup>77</sup>, no es posible determinar el

69. TALAMANCA, *Ordinamenti provinciali*, 99 nt. 14.

70. Vid. DELL'ORO, *I libri de officio nella Giurisprudenza romana*, Milano (1960) 115 ss., que examina el contenido de cada uno, aunque sin profundizar en sus relieves sustanciales.

71. LIEBS, *Römische Provinzialjurisprudenz*, en ANRW, II-15 (1976) 313-315.

72. TALAMANCA, *Per la storia della giurisprudenza romana*, en BIDR, 80 (1977) 323.

73. Aunque TALAMANCA mantiene fuertes dudas sobre la atribución de Macro a un contexto provincial.

74. LIEBS, *Hermogenians iuris epitomae*, Göttingen (1964) 18 ss.

75. Datación no unánimemente aceptada: vid. lit. en ANRW, II-15, 319 nt. 208.

76. LIEBS, *Hermog.* 85.

77. D'ORS, *Contr.* 537.

modelo de Hermogeniano, pero, sin embargo, destaca su coincidencia con Marciano.

En definitiva, toda la cadena de textos que aluden al contenido del S. C. Messaliano presentan graves problemas. Ninguno parece totalmente puro, y es posible, como piensa d'Ors, que el de Marciano sea el menos corrupto. En todo caso, es notorio en Marciano el conocimiento que demuestra de la nueva legislación contenida en los senadoconsultos y en las constituciones imperiales. Permanece todavía sin despejar el problema fundamental del S. C. Messaliano: «por qué deriva de la *poena legis Corneliae* los nuevos tipos penales que contempla? No parece posible acoger la hipótesis de Levy<sup>78</sup> que ve en estas ampliaciones de las leyes silanas una situación paralela a la que realizó el pretor por medio de las *formulae ficticiae*. Brasiello<sup>79</sup> habla de un esfuerzo de interpretación por el que se llegó a comprender hipótesis lejanas del contenido de la ley. Esta vía es seguida también por Bohacek<sup>80</sup> que considera que la atracción de algunas nuevas especies a los términos de las viejas leyes criminales, se concibe como una extensión análoga del concepto existente de *crimen*. Pero parece muy arriesgada la explicación analógica para la ampliación del *crimen falsi*, sobre todo si se tiene en cuenta la argumentación de Archi<sup>81</sup> de que con cualquier interpretación, incluso la analógica, no se llegaría nunca a extender a la *coitio in accusationem innocentium* las normas del falso testamentario.

Por el contrario, parece más acertada la explicación que ve en el S. C. Messaliano y en aquellos otros que aplican las penas de la ley Cornelia, no una extensión por analogía del *crimen falsi*, sino un verdadero esfuerzo sustancial en profundizar el tratamiento penal de las falsedades. Porque no se dice que se aplicará la calificación penal de la *lex Cornelia de falsis*, sino que se aplica solamente la *poena legis Corneliae*. A todo ello hay que añadir que a partir del Principado el Derecho penal público está a caballo entre el procedimiento ordinario y el *extra ordinem*, y no parece posible ampliar la represión penal a través de las formas procesales ordinarias. Ante la aparición de nuevas formas

78. LEVY, *Ges. Schrif.* II, 369.

79. BRASIELLO, *Sulle linee e i fattori dello sviluppo del diritto penale romano*, en AG, 120 (1938) 73.

80. BOHACEK, *St. Riccobono*, I, 346 nt. 37.

81. ARCHI, *Problemi*, 21 nt. 20.

criminosas, la conciencia social no podía dejarlas sin sanción. Por otra parte, la *coercitio* del magistrado ya había sido seriamente cercenada por las *leges Corneliae* y *Iuliae*, y las nuevas condiciones políticas del Principado recurrieron para la tipificación penal de las nuevas figuras a una vía que respetando el ordenamiento tradicional, abría el camino para profundizar en el tratamiento penal de los nuevos tipos delictivos: senadoconsultos en primer lugar, e inmediatamente después las constituciones imperiales.

En este orden de cosas hay que situar el S. C. Messaliano del 20 d.C., que castiga el recibir dinero, pactar y asociarse para amañar un proceso. De un lado, la actuación de los agentes criminales suministrando *falsas testationes*; de otro, poner en sus justos límites la posibilidad hasta ahora ilimitada de promover acusaciones penales, de las que con el mero desistimiento quedaban impunes los acusadores falsarios. La *cognitio extra ordinem* fue el proceso que sirvió para juzgar estos nuevos *crimina* que necesariamente tenían que ser *extraordinaria*. Con ello además se contribuía a despojar a la materia penal de las connotaciones políticas que tenía en las antiguas *quaestiones*, y darla tecnicismo y autonomía<sup>82</sup>, y en definitiva a ir afirmando el principio de legalidad en el Derecho penal. Creo que en este marco es como puede explicarse el S. C. Messaliano y el grupo de senadoconsultos, incluido el Turpiliano del 61 d.C., que hacen referencia a la *poena* de la *lex Cornelia de falsis*.

ARMANDO TORRENT

---

82. GIOFFREDI, *Principi*, 18.